

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020. Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral N°. **2020-014**, de **CARLOS EDUARDO GUEVARA CABANILLAS** contra **HICOLTEC S.A.S.**, informando que la apoderada del demandante allegó constancia de trámite de citatorio (fl.29). Y que entre el día 16 de marzo y el 30 de junio no corrieron términos por Acuerdo del C. S. de la J.

Original firmado
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se dispone:

Por auto del 17 de febrero de 2020 (fl.26), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. CARLOS EDUARDO GUEVARA CABANILLAS contra la sociedad HIDROCONSULTORIA COLOMBIANA NUEVA TECNOLOGÍA EN VÍAS S.A.S. HICOLTEC S.A.S., ordenándose la respectiva notificación a la demandada.

Posteriormente, mediante escrito del 6 de marzo de 2020 (fls.27 a 29), la apoderada del actor aportó guías de correo, copia cotejada del citatorio y de las correspondientes certificaciones de la empresa de correo ITD EXPRESS (fls.28 a 29), que dan cuenta que la destinataria “*si funciona en esta dirección (Sic)*”. No obstante, no hay prueba que dé cuenta de la tramitación del aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

En relación con el trámite de las notificaciones, es del caso precisar que el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que se deben surtir de manera personal al demandado, entre otras providencias:

“...la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”.

Significa lo anterior que, tratándose de un acto procesal de tanta trascendencia, la notificación debe hacerse de manera personal, sin embargo, el artículo 29 de ese ordenamiento procesal, contempla dos hipótesis que pueden presentarse cuando no es posible cumplir tal mandato legal: la primera, si el demandante desde el escrito inicial informa que desconoce la ubicación del demandado, caso en el cual deberá disponerse el emplazamiento y la designación de *Curador Ad Litem* con quien continuará la litis y la segunda, cuando el demandado o el representante legal, tratándose de personas jurídicas, no son hallados o se impide su notificación.

En éste último caso, lo que procede es remitir un “*aviso*” cuyos efectos no son noticatorios (como si lo son en materia civil), sino meramente citatorios, comunicación que debe contener las mismas prevenciones legales que se hacen al demandado en la primera de las hipótesis, sin embargo, si luego de enviada esa comunicación, el citado no comparece, debe procederse a su emplazamiento y también la notificación se surtirá a través de *Curador Ad Litem*, tal y como se desprende el artículo 29 del C.P.T.S.S.

Además de lo anterior, debe recordarse que en el procedimiento del trabajo, el aviso remitido al demandado debe contener la orden de comparecer dentro de los diez (10) días

siguientes a fin de ser notificado en forma personal y con la previsión de que, si no lo hace, se le designará *curador ad litem* para que lo represente.

En razón de lo anterior, no es posible tener por cumplido en debida forma el rito procesal de la citación a la demandada ante la ausencia de los requisitos previstos en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en tanto no se advirtió la designación de *Curador Ad Litem* en caso de no comparecer la persona citada.

Así las cosas, sería del caso requerir a la parte actora para que adelante la citación a la demandada en debida; sin embargo para el efecto se hace necesario dar aplicación al decreto 806 del 4 de junio de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”** norma que, en materia de notificaciones, dispuso en su artículo 8, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[...].”.

En razón de lo anterior, se ordenará a la parte actora para que remita la comunicación a la dirección de correo electrónico de la demandada, advirtiendo que la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío del auto admisorio de la demanda, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la demandada como mensaje de datos y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para resolver en torno de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

Original firmado
ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico No. 140 del 26 de octubre de 2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

